



Resolución No. CSJCOR22-494
Montería, 3 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00295-00

Solicitante: Sr. Bienvenido Herrera Espitia

Despacho: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-002-2018-00704-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 3 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 22 de julio de 2022, el señor Bienvenido Herrera Espitia en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Bienvenido Herrera Espitia contra Alexander Miguel Muñoz Ariza, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-00704-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: por medio de demanda ejecutiva y a través de apoderado solicite se me garantizaran mis derechos de acceso a la justicia, por ello en ese momento para el año 2018 entable demanda ejecutiva de menor cuantía, para recuperar la acreencia que me adeuda el demandado, dicha demanda fue repartida y se le asigno el radicado 2018-00704, para la fecha de 23 de abril del año 2018.

SEGUNDO: el presente proceso señor magistrado se encuentra con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y adicional a ello ya se le presento la liquidación del crédito el día 18 de enero del año 2022 y la misma ya fue aprobada, mi abogado le presento varios memoriales al juzgado solicitando la entrega de títulos, pero no ha tenido resultado alguno, solo se limita el juzgado a recepcionar dichos escritos, pero no le da trámite alguno a la entrega de mis títulos, ha radicado más de dos memoriales en fechas posteriores los cuales se pueden evidenciar en tyba y no me entra mis títulos.

(…) el traslado de la liquidación del crédito se publicó en lista, ya pasaron los tres días como dice la norma y el juzgado se ha burlado de dicho termino al no aprobar la liquidación del crédito y autorizar la entrega de títulos, los cuales están estancados desde el año 2018 y yo los estoy necesitando urgentemente para realizarme unas terapias para recuperar mi habla, causas por el covid 19, no es justo que van 4 años y no he podido cobrar unos simples títulos, donde está la celeridad de los juzgados.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-301 de 25 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/07/2022)

1.3. Del informe de verificación

El 27 de julio de 2022 el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“A efectos de dar cumplimiento al informe solicitado en el oficio de la referencia, procede el Despacho a indicarle que actualmente se tramita en nuestra judicatura el proceso ejecutivo singular identificado con radicado N° 23-001-41-89-002-2018- 00704-00, el cual es promovido por el hoy solicitante Bienvenido Herrera Espitia contra ALEXANDER MIGUEL MUÑOZ ARIZA, proceso que ha surtido las etapas correspondientes, entre ellas la orden de pago, el decreto de medidas cautelares, la orden de seguir adelante la ejecución, e inclusive otras solicitudes, entre ellas de requerimiento al pagador, sin embargo, no es cierto que la liquidación del crédito allegada esté aprobada, y por ende corresponda efectuar la entrega de los títulos de depósito judicial, porque como usted lo sabe, para hacer entrega de los títulos, es necesario que se haya liquidado el crédito, tal y como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

Es preciso manifestarle señor Magistrado que la mora en la expedición de la providencia que aprueba la aludida liquidación no obedece a ninguna burla de esta unidad judicial como se expone, todo lo contrario, sino a la excesiva y por ustedes conocida carga laboral que soportamos, carga que supera con creces nuestra capacidad humana y máxima de respuesta tanto en procesos sin sentencia pero sobre todo en los procesos con trámite posterior como lo es el del caso en colación, circunstancia que desafortunada e involuntariamente conlleva a no darle un trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No obstante y ello le informamos que el escrito de liquidación del crédito del peticionario está en la posición 34 de las 132 liquidaciones dadas en traslado en el mes de abril de 2022, por lo que próximamente le corresponderá el turno a esta, no pudiendo darle la prelación pedida sino tramitarla en el orden de llegada.

Habida cuenta de lo antes expuesto, respetando rigurosamente el turno correspondiente, estaremos atendiendo las solicitudes presentadas por la bancada ejecutante.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Bienvenido Herrera Espitia es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha procedido con la entrega de depósitos judiciales pese a múltiples requerimientos.

El doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, aclaró en primer lugar que no es cierto que la liquidación del crédito allegada esté aprobada, y por ende corresponda efectuar la entrega de los títulos de depósito judicial, porque para hacer entrega de los títulos, es necesario que se haya liquidado el crédito, tal y como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

Manifiesta que la mora en la expedición de la providencia que aprueba la aludida liquidación no obedece a ninguna burla del despacho a su cargo, todo lo contrario, que se debe a la excesiva carga laboral que soportan, carga que indica, supera con creces su capacidad humana y máxima de respuesta tanto en procesos sin sentencia pero sobre todo en los procesos con trámite posterior, como lo es el del caso en colación, circunstancia que señala que desafortunada e involuntariamente conlleva a no darle un trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a su consideración.

Por último, informa que el escrito de liquidación del crédito del peticionario está en la posición 34 de las 132 liquidaciones dadas en traslado en el mes de abril de 2022, por lo que próximamente le corresponderá el turno a esta, no pudiendo darle la prelación pedida sino tramitarla en el orden de llegada.

Por lo tanto en primer lugar, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Asimismo, frente al criterio del Juez 2° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos y de resolver la liquidación del crédito con anterioridad a la entrega de depósitos judiciales, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala

Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	1.038	256	45	200	1.049

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.049 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1.004 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.811 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.294
CARGA EFECTIVA	1.049

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concededor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 y CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

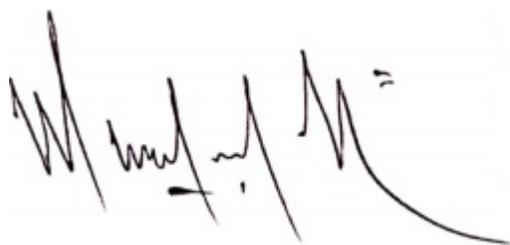
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00295-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bienvenido Herrera Espitia contra Alexander Miguel Muñoz Ariza, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-00704-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Bienvenido Herrera Espitia.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y al señor Bienvenido Herrera Espitia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia